

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900262 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	NICOLÁS ALVIS MARTÍNEZ

*Se examina la demanda presentada por el abogado CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 1, en la cual formula las siguientes:*

**"PRETENSIONES**

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 164552 del 2 de junio de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional permanente en un porcentaje del 50.00% a favor del señor NICOLAS ALVIS MARTINEZ, a partir de 10 de agosto de 2014, en una cuantía de \$457,369.00, un retroactivo de \$9,260,483.00 ingresada en la nómina del periodo 201606 que se paga en el periodo 201607, resulta ser contraria a la ley y a la norma toda vez que no demostró el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.
2. Se declare que el señor NICOLAS ALVIS MARTÍNEZ, no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 164552 del 2 de junio de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al determinarse el incumplimiento de requisitos establecidos por la Ley para acceder a la prestación.
3. Se ordene al señor NICOLAS ALVIS MARTÍNEZ a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 164552 del 2 de junio de 2016.
4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."



Ahora bien, según como consta en la certificación de 4 de agosto de 2005<sup>1</sup> y en la Resolución No. 0028741 de 16 de septiembre de 2005<sup>2</sup>, la causante GRACIELA FERRUCCIO LÓPEZ de la cual se deriva el reconocimiento de la sustitución pensional que se discute, no tenía la calidad de empleada pública, pues todas cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron efectuadas por un empleador del sector privado.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"..."

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

"..."

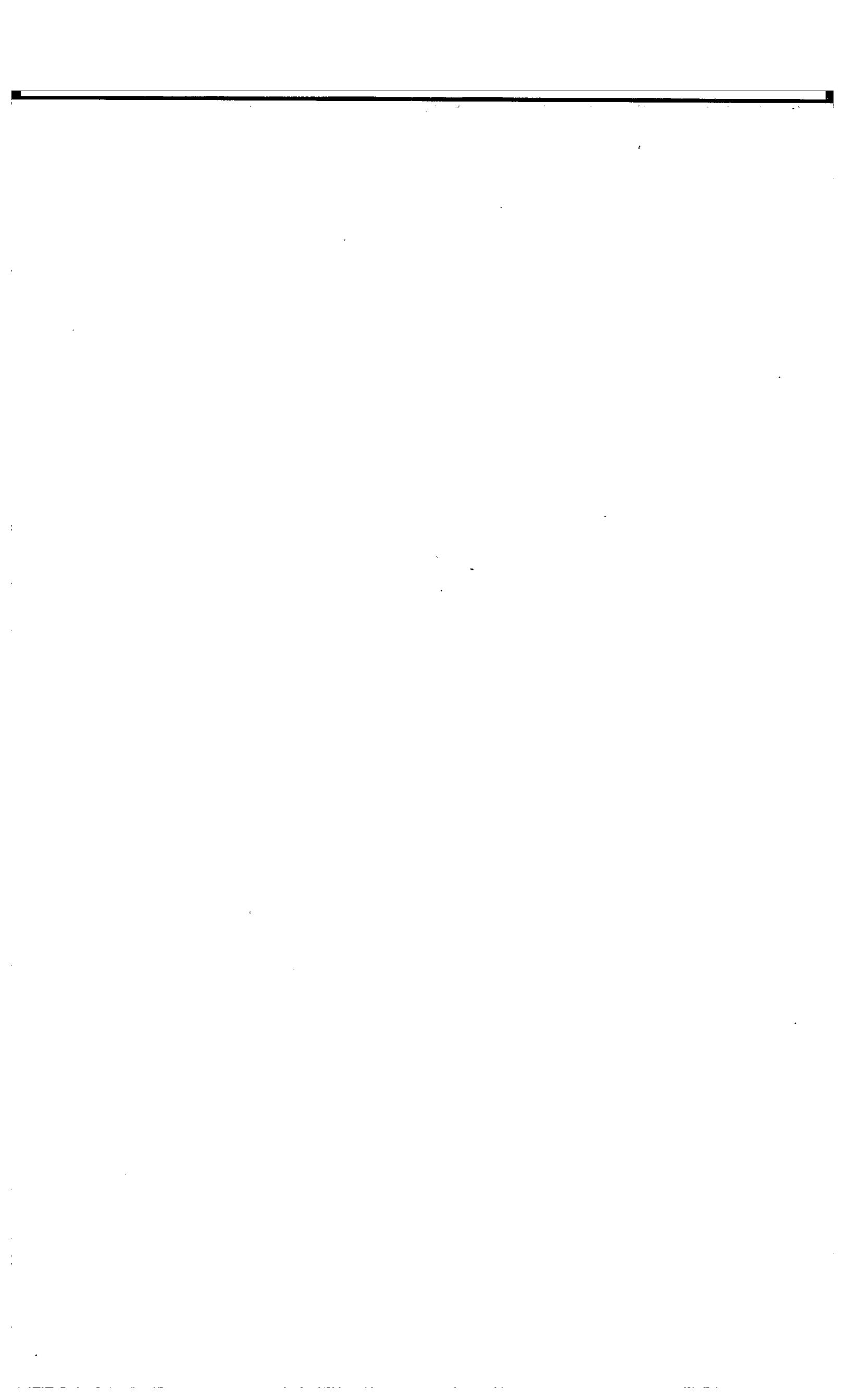
"4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."

"..."

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

<sup>1</sup> Folio 48

<sup>2</sup> Folios 51-53



Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado<sup>3</sup>, en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que **el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,<sup>4</sup> lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

(…)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>4</sup> Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.



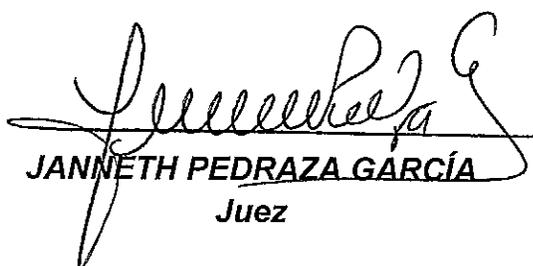
Expediente No. 110013335020201900262 00

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>	<b>110013335020201900275 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>ORLANDO CASTAÑO VARGAS</b>

**I.** La apoderada de la entidad convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener aprobación respecto al acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 3-7).

**II.** Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N° E-2019-323190 del 31 de mayo de 2019, celebrada el 10 de julio de 2019 (fl 33-34), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS**, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.221.930)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro.

**III.** La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3 Vto. – 5 Vto.):

“3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
ORLANDO CASTAÑO VARGAS C.C. 79.106.005	Profesional Universitario 2044-01

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y



pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (se cita lo pertinente)

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (se cita lo pertinente)

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida<sup>1</sup> por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: (se cita lo pertinente)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (se cita lo pertinente)

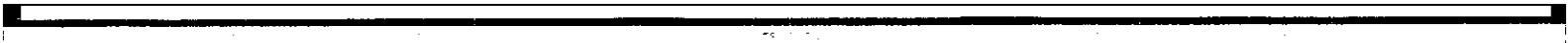
3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (se cita lo pertinente)

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (se cita lo pertinente)

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en



que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: (se cita lo pertinente)

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: (Se sita lo pertinente)

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."



#### **IV. El acuerdo conciliatorio**

*El 10 de julio de 2019, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. E-2019-323190 del 31 de mayo de 2019 (fls. 33-34), en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó:*

"El comité de conciliación y defensa judicial, en reunión celebrada, el 28 de mayo de 2019, que obra a folio 6 del expediente, estudió el caso del señor ORLANDO CASTAÑO VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 79106005, y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro) por valor de \$6.221.930, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, para el periodo comprendido del 04 de noviembre de 2016, al 25 de enero de 2019 incluyendo allí el factor denominado "reserva especial del ahorro" conforme a la liquidación efectuada por la entidad (que obra a folios 17-18 del expediente), no se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir solo se reconoce el capital, se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aportada. Pago: los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 70 días siguientes a aquel en el que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. Forma de pago: el pago se realizará por medio de consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada, para el pago de nómina salvo indicación en contrario. Finalmente el convocado acepta que no iniciará acciones contra la entidad que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas a que se refiere esta conciliación."

*Respecto a la anterior fórmula propuesta el convocado, quien actuó en nombre propio manifestó: " En esta oportunidad manifiesto que acepto la fórmula conciliatoria, en los términos citados en el acta del 28 de mayo de 2019, vista a folios 6 y 6 vuelto del expediente".*

#### **V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4°:*

"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaban, y de los que en el



futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.”

*Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:*

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”.

(Negrillas fuera del texto original)

*De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.*

*Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:*

“Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las



Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

*De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.*

*Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:*

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

*Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.*

*Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Dr Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:*

“El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Súperintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará



Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.”

*La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.*

*En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.*



**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

1. *Poder otorgado a la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 9).*
2. *Sustitución de poder por parte de la Doctora Yesica Stefanny Contreras Peña, al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, para representar los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl. 32).*
3. *Manifestación realizada por el señor Orlando Castaño Vargas, en la que indica que actúa en nombre propio y para el efecto allega copia de su tarjeta profesional de abogado (fls. 21-22).*
4. *Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de fecha 31 de mayo de 2019, con el fin de obtener aprobación del acuerdo logrado con el convocado, respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 al 25 de enero de 2019, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 2-7).*
5. *Acta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 28 de mayo de 2019, en el cual señaló: (fl. 8).*

**“DECISIÓN:**

3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos y respecto los periodos que se relacionan.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción, deberán ser desistidas por el convocado (a).

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.



3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior. Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
ORLANDO CASTAÑO VARGAS	04/11/2016 AL 25/01/2019 \$ 6.221.930

6. *Memorando realizado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Empresarial de la SIC, dirigido a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la misma entidad, de fecha 15 de mayo de 2019 (fl. 13).*

7. *Derecho de petición radicado por la parte convocada bajo el N° 19-017498, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de enero de 2019 (fl. 14).*

8. *Respuesta a la petición anterior de fecha 08 de febrero de 2019, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado (fl. 15-16).*

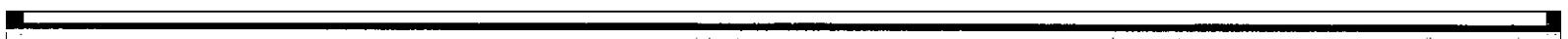
9. *Aceptación por parte del señor Orlando Castaño Vargas ante la fórmula propuesta por la SIC (fl. 17).*

10. *Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del señor ORLANDO CASTAÑO VARGAS, quien actúa en representación propia (fls. 19-20).*

11. *Escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 07 de mayo de 2019 bajo el N° 19-017498-00005, por el cual la parte convocada manifiesta estar de acuerdo con la liquidación allegada sobre la reserva especial de ahorro (fl. 21).*

12. *Certificación laboral del convocado expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto a la copia del acta de posesión y resolución de incorporación a la entidad (fl. 23-27).*

13. *Auto N° 192 de fecha 13 de junio de 2019, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 30).*



14. Acta de Conciliación con radicado N° E-2019-323190 del 31 de mayo de 2019, celebrada el 10 de julio de 2019, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, pagará al señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS**, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.221.930)** en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima dependientes y viáticos, con inclusión de la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 al 25 de enero de 2019, con inclusión de la reserva especial de ahorro. (fls 33-34).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 10 de julio de 2019, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° E-2019-323190 (fls. 33-34), respecto a las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 al 25 de enero de 2019**, por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.221.930)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 14), teniendo en cuenta para ello que el convocado ingresó a prestar servicios en la entidad convocante el 04 de noviembre de 2016 (fl. 23).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada el 10 de julio de 2019 ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida el acta de

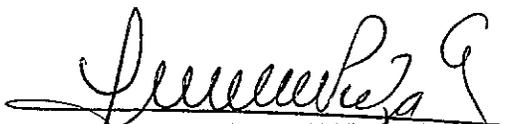


conciliación extrajudicial con radicado N° E-2019-323190 del 31 de mayo de 2019, entre el señor **ORLANDO CASTAÑO VARGAS** quien actuó en nombre propio, y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación con la inclusión de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por el periodo del 04 de noviembre de 2016 al 25 de enero de 2019, por un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$6.221.930)** que comprenden el **100% del capital sin intereses ni indexación**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a los Doctores **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** y **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, como apoderados de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos del poder y la sustitución visibles a folios 9 y 32 del expediente.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCIA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

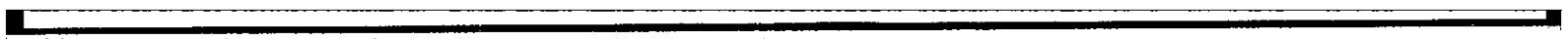
REFERENCIA:	110013335020201900264 00
DEMANDANTE:	FREDY FORTUNATO LOAIZA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional FREDY FORTUNATO LOAIZA, identificado con C.C. No. 17.423.168 de Acacías (Meta), la siguiente información:*

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

Cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

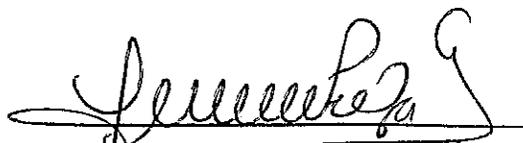
EXPEDIENTE:	110013335020201700100 00
DEMANDANTE:	MYRIAM STELLA RAMÍREZ GARNICA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante los siguientes escritos:*

- 07 de junio de 2019, folios 140 a 141.
- 10 de julio de 2019, folios 142 a 145.

*Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

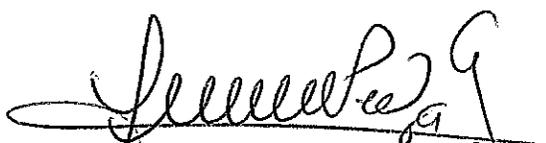
EXPEDIENTE No.	1100133350201700469 00
DEMANDANTE:	DIONISIO ISMAEL MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria<sup>1</sup>, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 29 de mayo de 2019<sup>2</sup>.*

*Asimismo, por secretaría y a costa de la parte interesada, atiéndase la petición de certificación elevada por el Dr. Jorge Iván González Lizarazo, en los precisos términos allí descritos.*

*Hágase entrega de lo requerido a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN y/o LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.014.273.134 y 1.018.508.766 de Bogotá D. C., respectivamente, de acuerdo a la autorización obrante a folio 118 del expediente.*

*Notifíquese y cúmplase,*

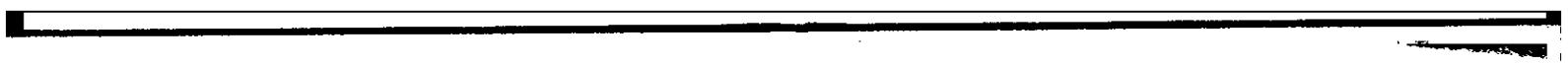
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 118

<sup>2</sup> Folios 107-114



11

11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900280 00
DEMANDANTE:	DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 17 y 18 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño y Jaqueline Barrera García, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 17 y 18

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folio 4



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DOLLY ROCÍO AYALA GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

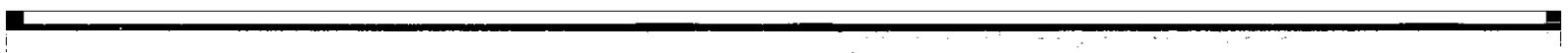
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Folio 13

<sup>7</sup> Folio 20



5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

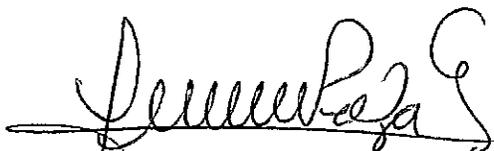
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

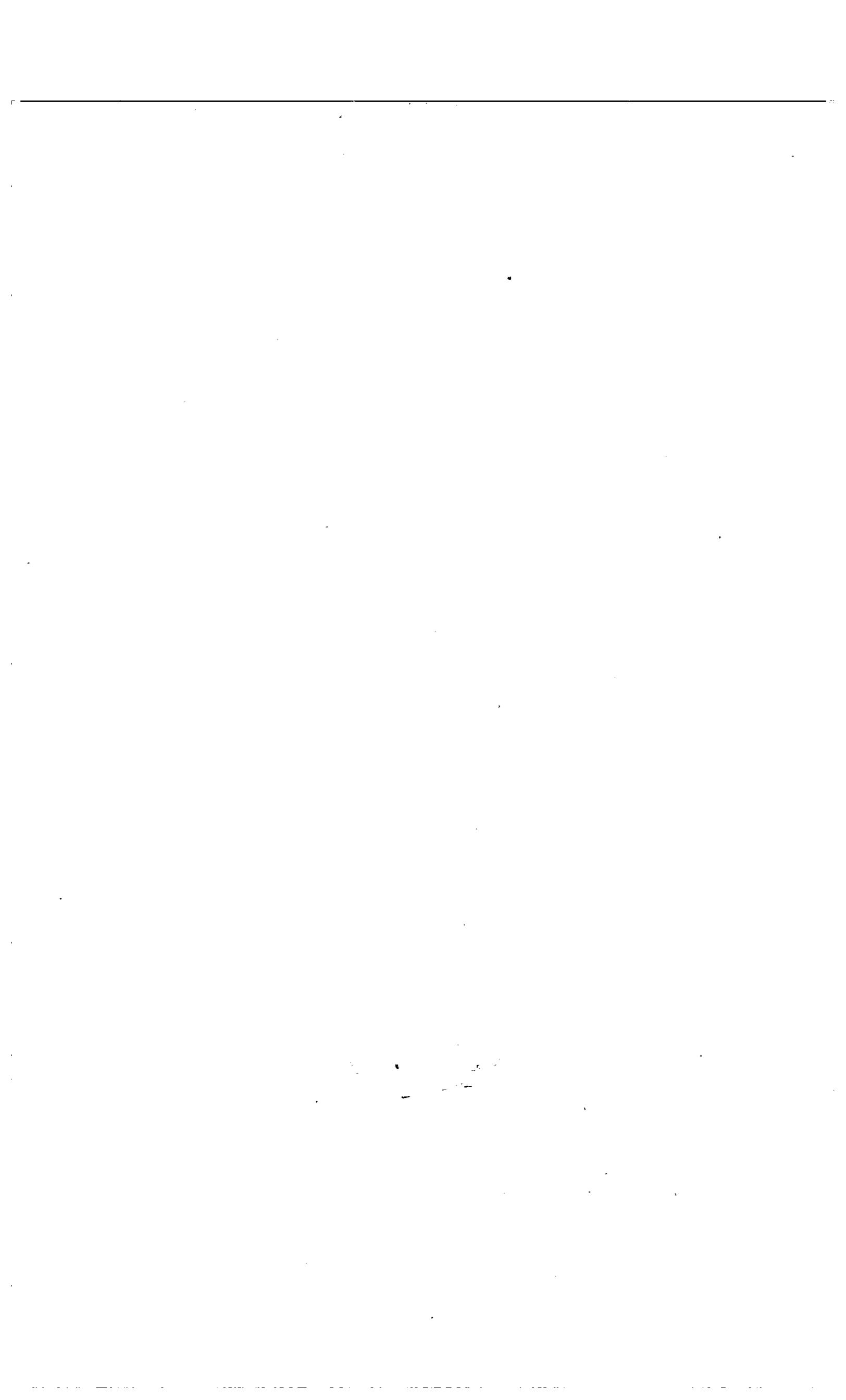
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900274 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Revisado el expediente es pertinente aclarar que la postura adoptada en casos similares al sub lite, es decir, en los que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, venía siendo la de exigir el trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.; sin embargo, acogiendo lo expresado por el H. Consejo de Estado, en providencia de 7 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, que es la no exigencia de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado el carácter cierto e indiscutible de dichos asuntos, y por derivarse los mismos de un derecho irrenunciable como lo es el derecho laboral, este Despacho cambia de criterio.*

*Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a manifestarse de fondo sobre las presentes diligencias.*

*Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, de conformidad con el poder obrante a folios 16 y 17 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>2</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01 (5139-2016). CP. DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>2</sup> Folios 16 y 17



Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>7</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

#### **DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Folio 2

<sup>6</sup> Folios 4 y 5

<sup>7</sup> Folio 14

<sup>8</sup> Folio 21



*MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

**3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5°** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.



Expediente No. 110013335020201900274 00

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900268 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

*Se reconoce personería a la Dra. CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, quien se identifica con la T. P. N°. 187.083 del C. S. de la J., como apoderada de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA, de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que, la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Folio 2 – Vto.

<sup>4</sup> Folio ibíd. – 6 Vto.

<sup>5</sup> Folio ibíd. - 7

<sup>6</sup> Folio 13-14



*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

**DISPONE:**

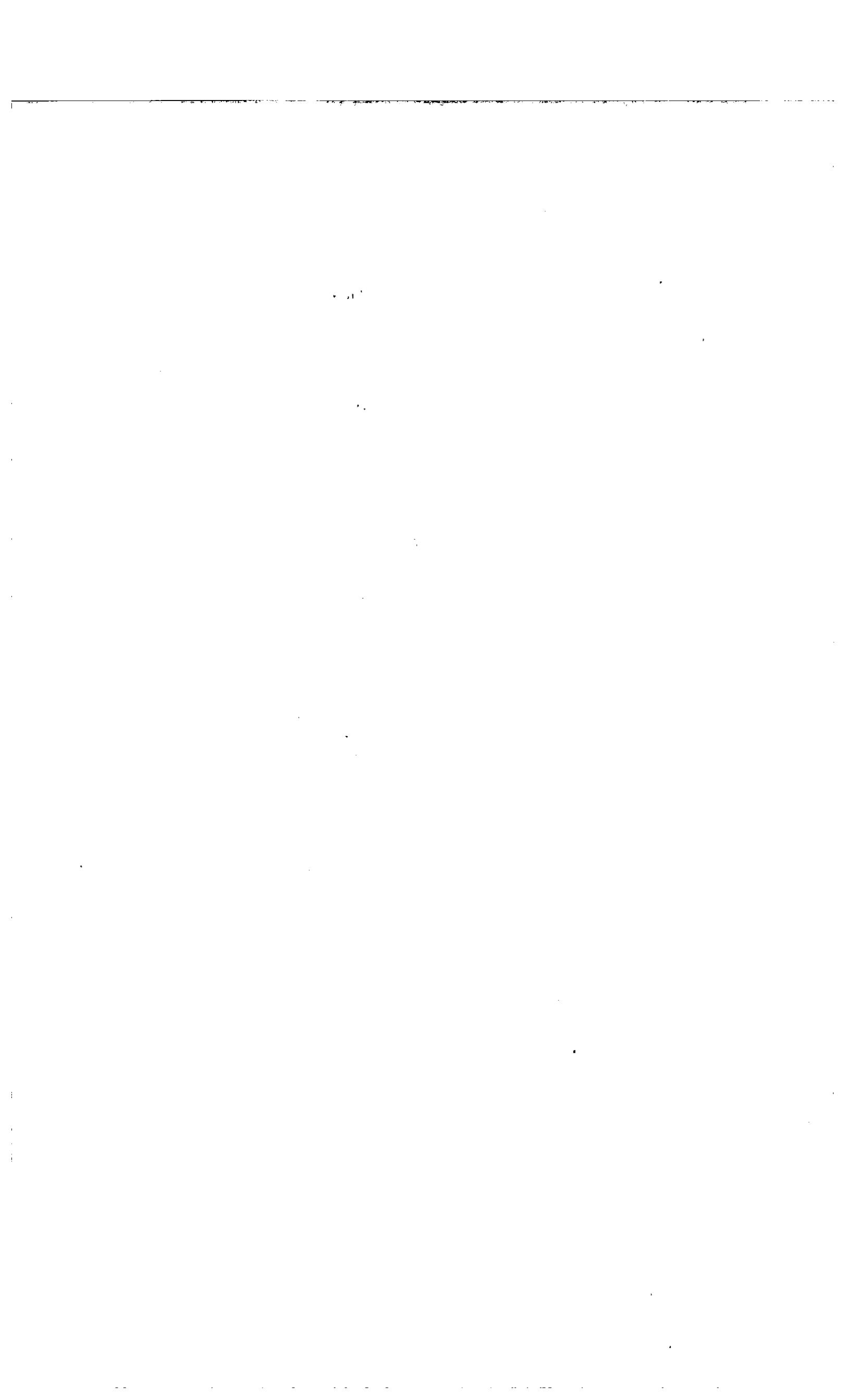
**1° ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA, contra BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

**2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. *Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

**3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4°** *Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

*Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.*



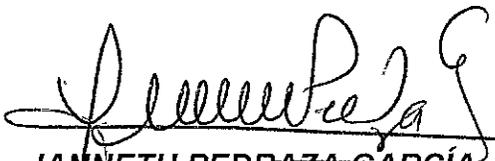
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

5° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

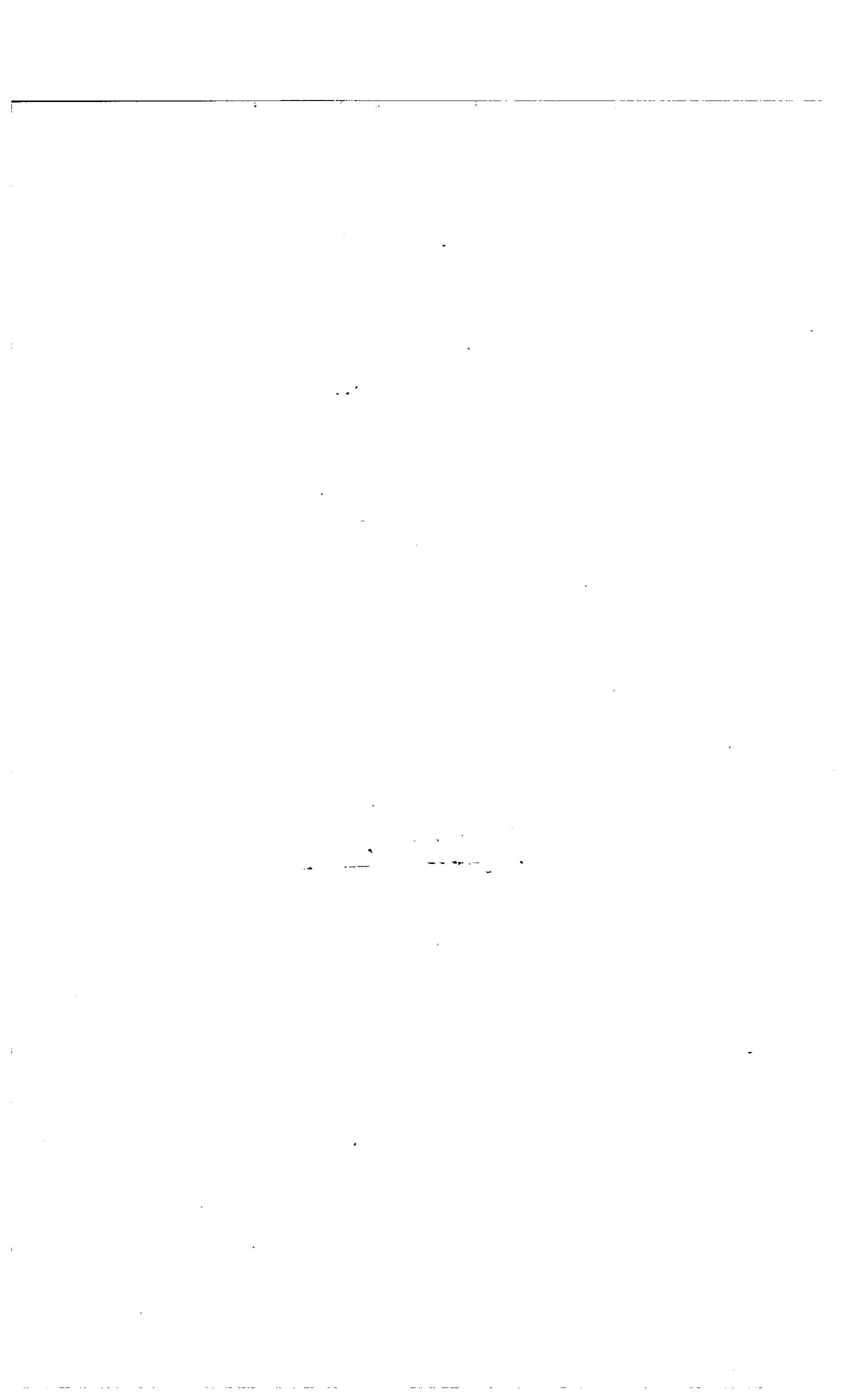
6° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones y que allegue **copia de la demanda en medio magnético**, en texto guardado en formato PDF, para proceder con su respectiva notificación, toda vez que el CD arrimado con el escrito demandatorio no contiene archivo alguno.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

TVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900281 00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS YOLIMA ACOSTA SABOGAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de DORIS YOLIMA ACOSTA SABOGAL, de conformidad con el poder obrante a folio 9 y 10 del expediente.*

*No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya, Ivonne Rocío Salamanca Niño e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos<sup>1</sup>, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 9-10

<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Folio 1 Vto. - 2 Vto.

<sup>5</sup> Folio 2 Vto. - 7



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DORIS YOLIMA ACOSTA SABOGAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> Folio 7

<sup>7</sup> Folio 12-13



5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

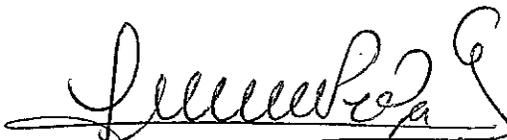
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**

**Juez**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.



**ROBERTO ESPITALETA GULFO**  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>110013335020201800071 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>RAMIRO GUEPENDE OLARTE</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</i>

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca el auto de 4 de mayo de 2018<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.*

*Conforme a lo anterior, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>3</sup>.*
- 2° Que las pretensiones<sup>4</sup> están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>5</sup>.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>6</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>7</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folios 112-119

<sup>2</sup> Folios 102-103

<sup>3</sup> Folio 1

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Folio 2

<sup>6</sup> Folio 4

<sup>7</sup> Folio 9



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>8</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por RAMIRO GUEPENDO OLARTE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la apoderada de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

---

<sup>8</sup> Folio 14



Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

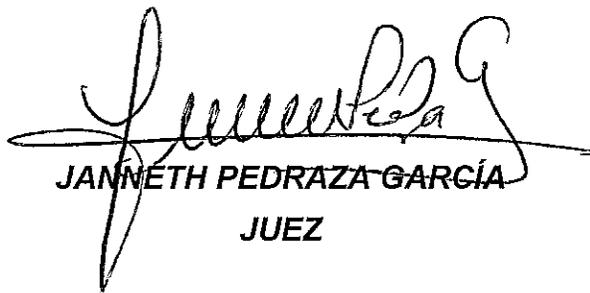
Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

**6° ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere al demandante para que allegue copia integral y legible de la Resolución No. 04179 de 01 de septiembre de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., y a la carga procesal que se exige a quien pretenda acudir ante esta jurisdicción.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800244 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ACUÑA SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

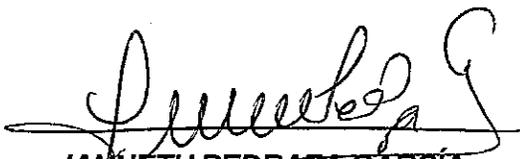
La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 15 de julio de 2019<sup>1</sup>, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de junio del mismo año<sup>2</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 1º de agosto de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 115-119

<sup>2</sup> Folios 100-109



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700305 00
DEMANDANTE:	JORGE YESID DAZA BERNAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

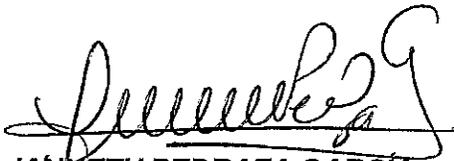
*La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito del 16 de julio de 2019<sup>1</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de junio del mismo año<sup>2</sup>, aclarada mediante auto del 05 de julio del año en curso<sup>3</sup>, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las entidad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Fijar el día jueves 1º de agosto de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPITALETA GULFO</b> <b>SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> Folios 134-137  
<sup>2</sup> Folios 113-126  
<sup>3</sup> Folio 133



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201700402 00
DEMANDANTE:	SANDRA YAZMIN RUEDA MENDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

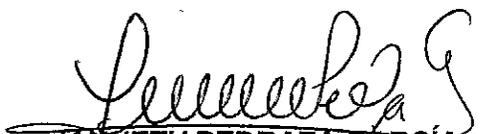
La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito del 03 de julio de 2019<sup>1</sup>, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de junio del mismo año<sup>2</sup>, aclarada mediante auto del 05 de julio del año en curso<sup>3</sup>, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por las entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 1º de agosto de 2019 a las 3:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 148-153  
<sup>2</sup> Folios 130-143  
<sup>3</sup> Folio 158



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800156 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MIRAMAG CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

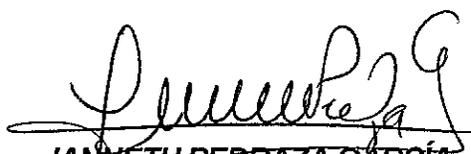
El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 17 de julio de 2019<sup>1</sup>, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 04 de julio del mismo año<sup>2</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 1º de agosto de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 137-138

<sup>2</sup> Folios 121-131



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

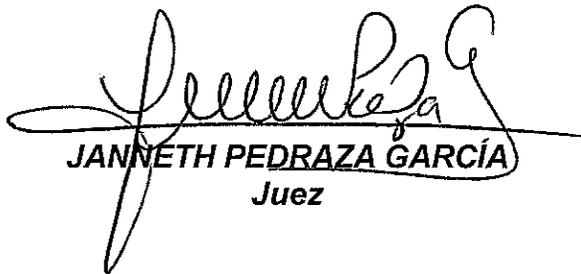
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201700232 00
DEMANDANTE:	NIDIA LINORES ASCANIO ASCANIO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia de fecha 09 de marzo de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó el auto de 28 de julio de 2017<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.*

*Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 130-136

<sup>2</sup> Folios 117-121



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

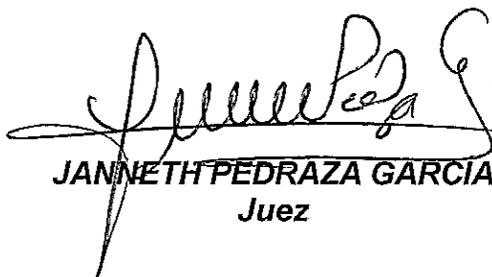
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201500718 00
DEMANDANTE:	MERCY TENJO DE CARRILLO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Llamado en garantía)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia de fecha 24 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 25 de enero de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 168-182 .

<sup>2</sup> Folios 99-127



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201700354 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO OCHOA PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 23 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma el auto proferido en audiencia inicial de 13 de marzo de 2019<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

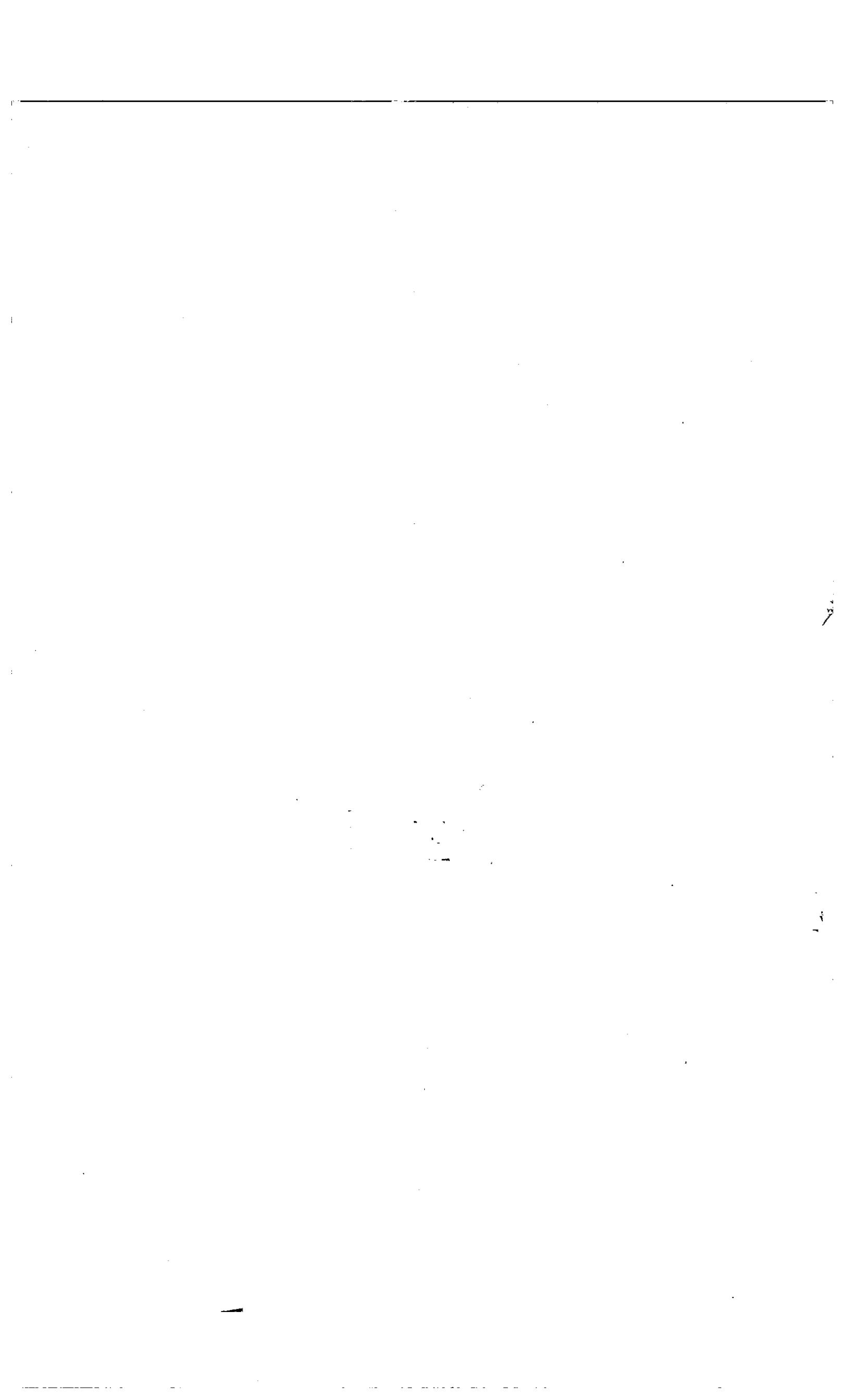
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 173-177

<sup>2</sup> Folios 166-169



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

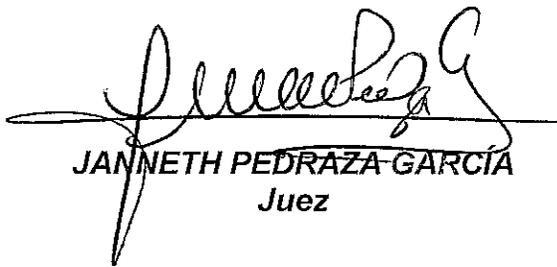
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201600231 01
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuerites, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 24 de mayo de 2016<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, líquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

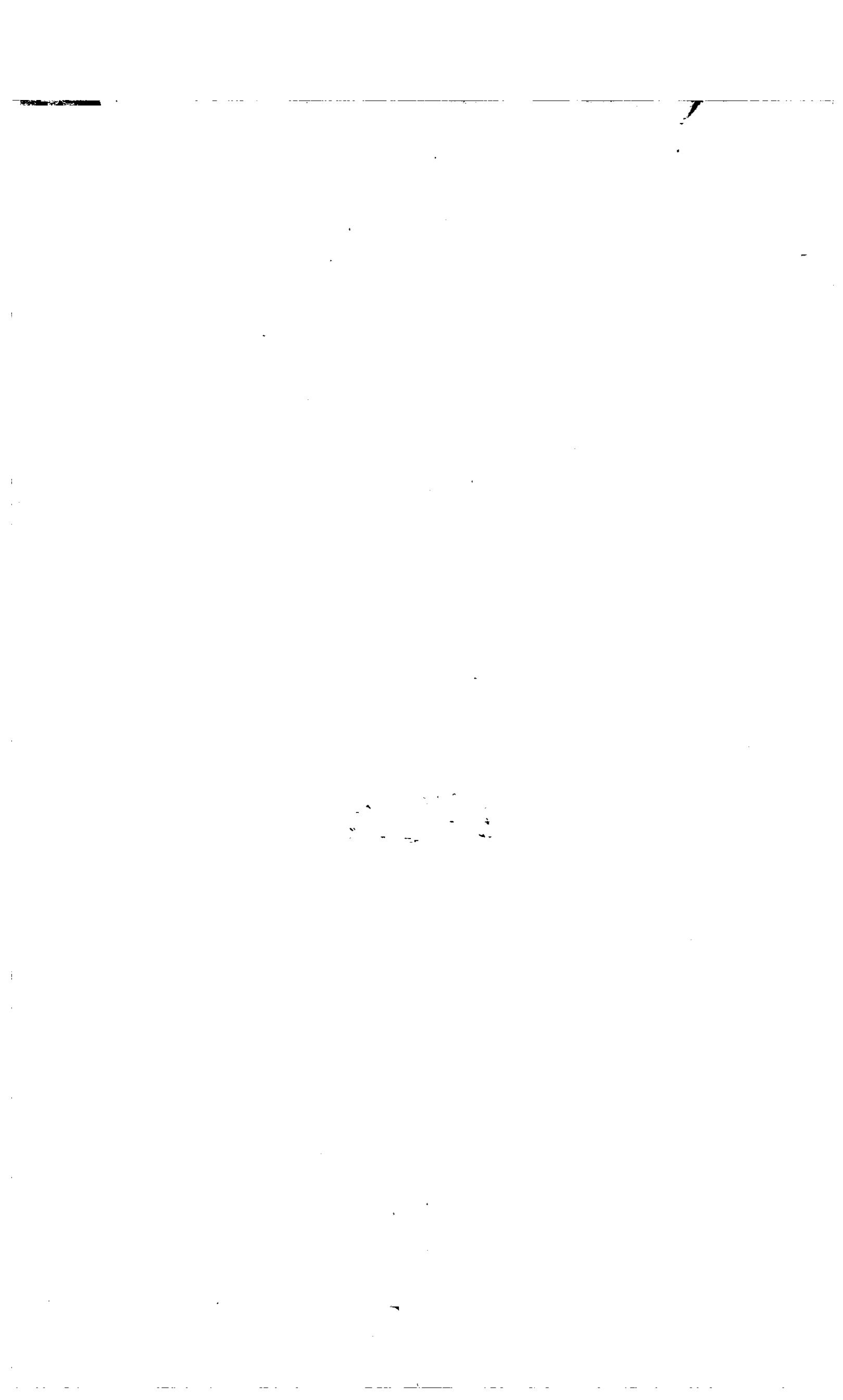
Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 127-138  
<sup>2</sup> Folios 79-89



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201600056 01
DEMANDANTE:	NOHEMY CASTAÑO CADENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó el auto de 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó el mandamiento de pago.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 102-108

<sup>2</sup> Folios 79-85



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

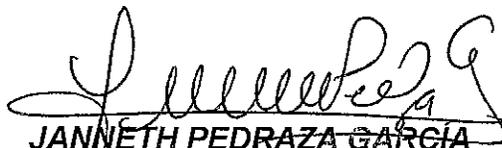
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600512 01
DEMANDANTE:	EDWARD ALBERTO CORREDOR SUAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma parcialmente la sentencia de 22 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 218-227

<sup>2</sup> Folios 125-140



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

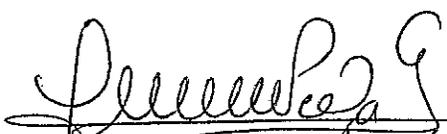
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700452 01
DEMANDANTE:	OLGA ROCÍO PEREA DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NAACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 14 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,

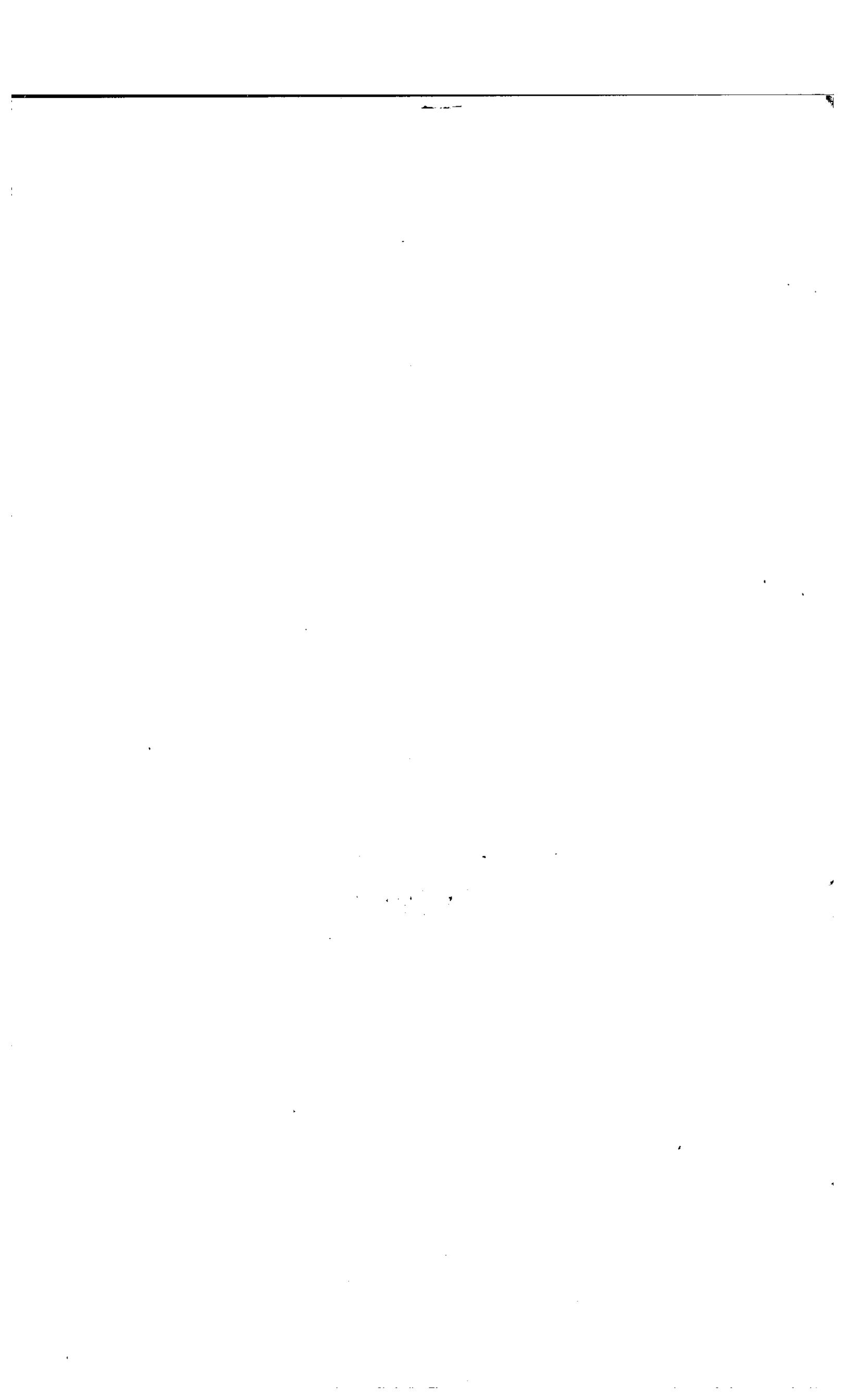
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 145-157

<sup>2</sup> Folios 56-64



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

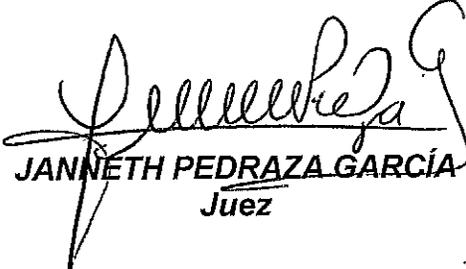
Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800034 00
DEMANDANTE:	FABIOLA YANED VALDÉS BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 26 de abril de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 14 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 173-182  
<sup>2</sup> Folios 114-133



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

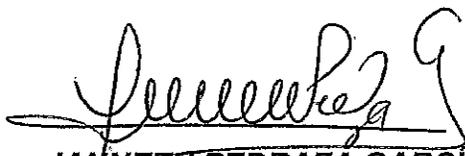
*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800061 00
DEMANDANTE:	JAIRO ERWIN TORRES RONDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 16 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia de 04 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.*

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

*Notifíquese y cúmplase,*

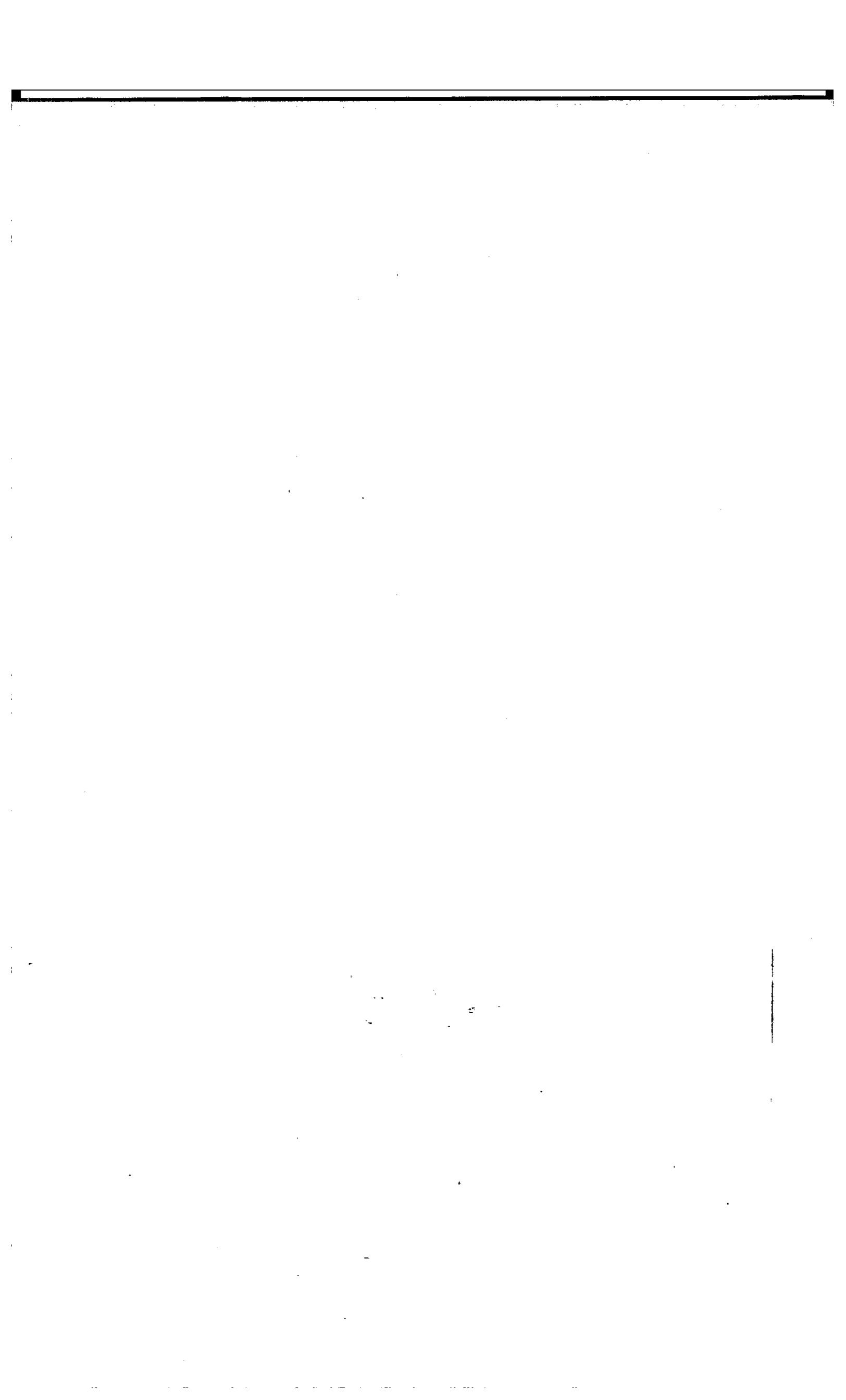
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 159-169

<sup>2</sup> Folios 123-132



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)*

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335020201800126 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FABIO OSORIO RIVERA</b>

*Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud visible a folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar, previas las siguientes consideraciones:*

*En el escrito de la demanda, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) solicita la suspensión provisional, de uno de los actos acusados, es decir, de la Resolución N°. SUB 84765 del 31 de mayo de 2017 (fl. 38-44 Cdo. Ppal.), mediante la cual se ingresa en nómina una pensión de VEJEZ reconocida en la Resolución GNR 380064 del 27 de octubre de 2014 (fl. 35-37), fundamentado en el hecho de que dicho acto es claramente contrario a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales. Sobre el particular señala lo siguiente:*

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el CONSEJO DE ESTADO (generalidades de las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa), solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 84765 del 31 de mayo de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, mediante la cual se ingresa en nómina una pensión de VEJEZ reconocida en la Resolución GNR 380064 del 27 de octubre de 2014, a favor del señor FABIO RIVERA OSORIO, a partir del 06 de febrero de 2017, en cuantía inicial de \$3.530,019,00 y retroactivo por valor de \$11.907.540,00, con un ingreso base de liquidación de \$ 4.706.692,00 al cual se le aplicó una tasa de remplazo de 75%, teniendo en cuenta 1.479 semanas de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual fue ingresada en nómina del periodo 201706 que se paga en el periodo 201707, no se ajusta a derecho al determinarse que se encuentra mal liquidada.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011: Se cita lo pertinente).*

*(...)*

*Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su*



mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 84765 del 31 de mayo de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante la cual se ingresa en nómina una pensión de VEJEZ reconocida en la Resolución GNR 380064 del 27 de octubre de 2014, a favor del señor FABIO RIVERA OSORIO, conforme la Ley 33 de 1985, no se ajusta derecho al determinarse que la liquidación en dicho acto administrativo posee un error, al incluirse doble vez las mismas asignaciones para los equivalentes periodos y al realizar nuevamente dicha operación aritmética se evidencio el valor arrojado al liquidar con el Ley 33 de 1985 aplicando una tasa de remplazo del 75% es menor siendo de \$3.289.071 con relación al valor que actualmente percibe el pensionado, siendo este de \$3.530.019, valor por error que fue tomado para el cálculo de la prestación arrojando un valor de mesada que no corresponde en derecho.”

*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:*

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.



4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrillas fuera de texto)

(...)."

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

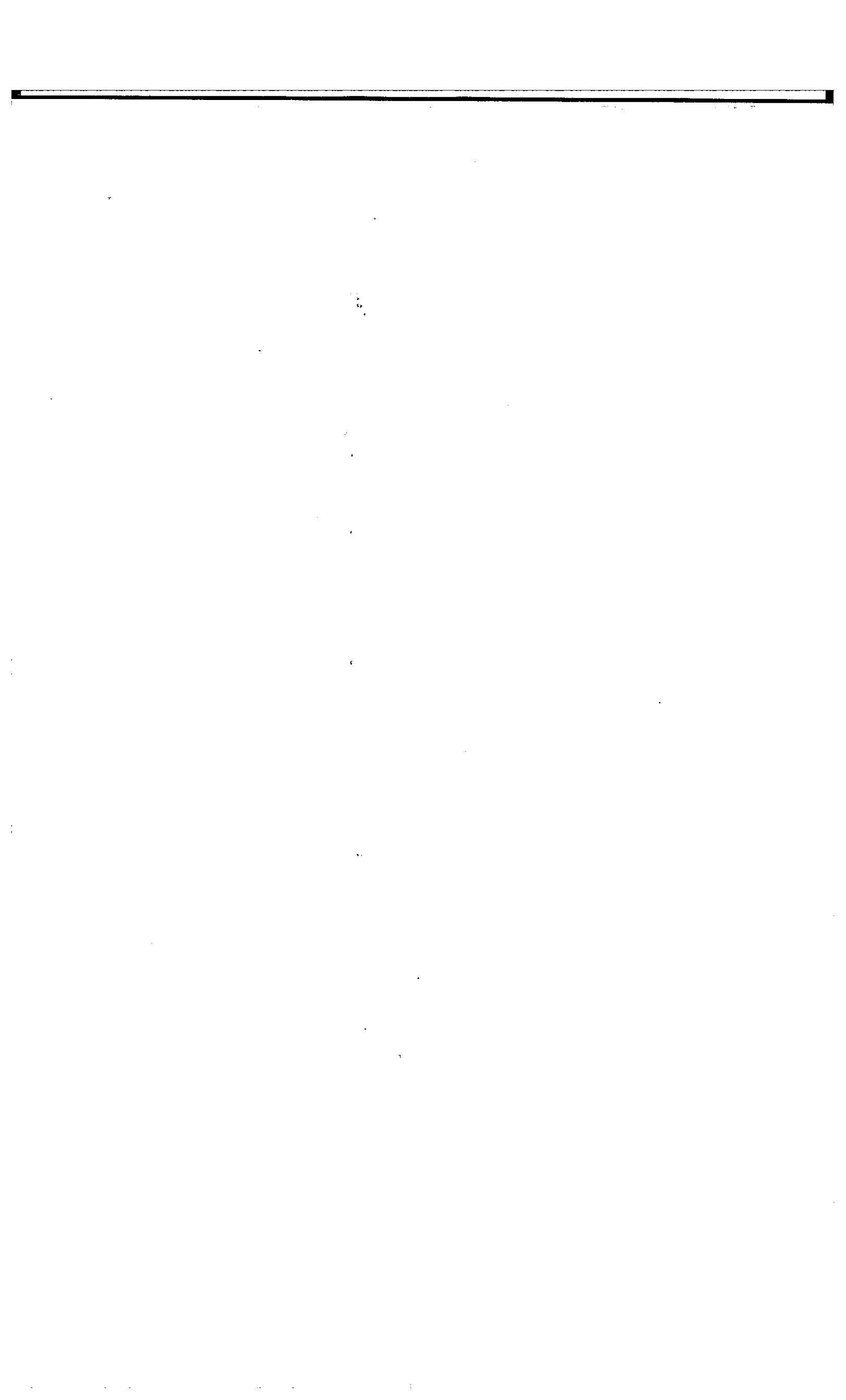
(...)." Subrayas y negrillas fuera de texto

*Para resolver, se considera:*

*De las normas anteriormente transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.*

*Al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., así:*

“...2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1°) realizar análisis entre el acto y



las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud...”<sup>1</sup>

“...Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia...”<sup>2</sup>

“Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.”<sup>3</sup>

*El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, septiembre 3 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, septiembre 18 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00089-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, octubre 27 de 2014, Rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00.



de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De la norma transcrita, surge con claridad que para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente los factores incluidos para los periodos comprendidos entre el 01/04/1996 al 30/04/1996, 01/04/2000 al 30/04/2000 01/04/2001 al 30/04/2019, obedecen o no a una doble asignación, tal como lo afirma la entidad, y por ende transgrede las normas invocadas como violadas; de igual forma, los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas de las cuales habla el libelo demandatorio no son suficientes, para configurar verdaderos y serios elementos de juicio que lleven al convencimiento del juzgador que los actos administrativos están viciados de nulidad.

Para el caso en concreto, no se observa que haya violación de la ley por confrontación directa, pues aunque el apoderado de la parte demandante expone la situación que le aconteció a su poderdante, no hace un análisis profundo de la confrontación de las normas superiores constitucionales que considera fueron violadas con el acto administrativo acusado, no cumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de la Resolución N°. SUB 84765 del 31 de mayo de 2017, sumado a que para determinar la ilegalidad de los actos administrativos demandados, también es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, pues los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha de negar la solicitud de suspensión provisional; en consecuencia, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

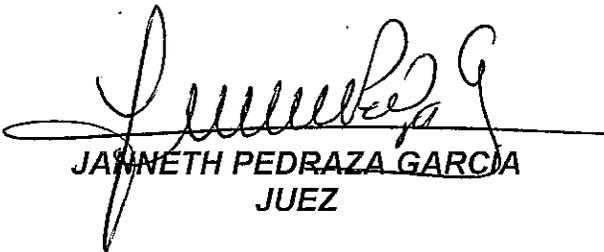


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de uno de los actos administrativos acusados, esto es, de la Resolución N°. SUB 84765 de 31 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL, quien se identifica con la T. P. N°. 170.896 del C. S. de la J., como apoderado de FABIO OSORIO RIVERA, de conformidad con el poder obrante a folio 67 del cuaderno de medida cautelar.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de julio de 2019 a las 8.00 A.M.
 <b>ROBERTO ESPÍALETA GULFO</b> <b>SÉCRETARIO</b>

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100